

- c) Fecha de entrada en vigencia, en los términos del artículo 8.º
- d) Las denuncias del Convenio y la fecha a partir de la cual surte efecto.

Hecho en Lisboa a 12 de octubre de 1984, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los infrascritos firman «ad referendum» el presente texto, cuya adopción como Convenio la Conferencia ha recomendado a los Gobiernos.

**ESTADOS PARTE**

	Fecha de ratificación
Argentina	26 de febrero de 1987
Chile	14 de julio de 1988
España	18 de abril de 1989

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 15 de octubre de 1988 y para España entrará en vigor el 19 de julio de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 7 de julio de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**16569** *RESOLUCION de 10 de julio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, sobre comunicación al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los datos registrales de defunciones y matrimonios de los pensionistas de la Seguridad Social.*

El sistema de Seguridad Social española engloba en estos momentos a más de 6.000.000 de pensionistas de jubilación, invalidez y viudedad, siendo absolutamente necesario a las Entidades Gestoras conocer inmediatamente los nuevos matrimonios de los pensionistas viudos, así como las defunciones de los pensionistas por jubilación o invalidez. El banco de datos de pensiones públicas, regulado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, requiere, para su efectividad y en evitación de abusos, su actualización continua, la cual no puede encomendarse sólo a los particulares afectados, sino que, por razones de simplificación administrativa, puede ser llevada a la práctica por medio del control de los matrimonios y de las defunciones que resulte del seguimiento de los datos que obran en el Instituto Nacional de Estadística, a través de los boletines estadísticos recibidos de los distintos Registros Civiles, conforme a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de julio de 1959.

Sin perjuicio de que estos boletines estadísticos puedan ser objeto, en un plazo breve, de su necesaria reforma, es necesario ya arbitrar un sistema de comunicación entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que ha de tenerse en cuenta las normas sobre secreto estadístico, contenidas en la reciente Ley de la Función Estadística Pública 12/1989, de 9 de mayo.

En su virtud, esta Dirección General, conjuntamente con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, con la conformidad previa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, han acordado dictar la siguiente Resolución, en desarrollo de lo previsto en el artículo 5.º de la Orden de 8 de julio de 1959:

Primero.—El Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo máximo de doce semanas, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de todos los matrimonios de personas viudas. La Dirección General de los Registros remitirá inmediatamente tales datos a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, como órgano gestor del banco de datos de pensiones públicas.

Segundo.—El presente sistema empezará a funcionar el día 15 de julio de 1989.

Madrid, 10 de julio de 1989.—El Director general de los Registros y del Notariado, José Cándido Paz-Ares Rodríguez. El Director general del Instituto Nacional de Estadística, Javier Ruiz-Castillo.

Sres. Subdirectores generales de Nacionalidad y Estado Civil, Estadísticas Demográficas y Sociales, Proceso de Datos, Servicios Periféricos y Relaciones con las Comunidades Autónomas.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**16570** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1989 por la que se aprueba la Instrucción sobre Contabilidad y Mecanización de las sucursales de la Caja General de Depósitos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1989, páginas 12555 a 12618, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Regla 60.2. En el párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «por un importe», debe decir: «por su importe».
- Regla 62.B. En la línea segunda, donde dice: «1.115», debe decir: «115».
- Regla 72.1. En el último párrafo, donde dice: «de los interesados», debe decir: «de los intereses».
- Regla 75. En la quinta línea, donde dice: «entrega del interesado», debe decir: «entrega al interesado».
- Regla 75.1. Párrafo cuarto, donde dice: «asiento de recargo», debe decir: «asiento de cargo».
- Regla 76. Al final del primer párrafo debe incluirse:

Clave		Derechos custodia	Derechos mínimos
<b>I. Operaciones metálicas</b>			
11	Depósitos Necesarios sin intereses	0	-
12	Depósitos Necesarios con intereses	0	-
13	Dep. Provisionales para Subastas	2 ‰	2 ptas.
<b>II. Valores</b>			
31	Depósitos Necesarios	3 ‰ anual	3 ptas.
32	Dep. Provisionales para Subastas	2 ‰ anual	3 ptas.
33	Depósitos en Aval Bancario:		
	• Definitivos (una sola vez)	3 ‰ anual	3 ptas.
	• Provisionales (una sola vez)	2 ‰ anual	3 ptas.

Regla 80.1. Línea quinta, donde dice: «(Real Decreto 2569/1985)», debe decir: «(Real Decreto 2659/1985)».

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**16571** *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se complementan las normas sobre acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía.*

El Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, establece que el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del citado Cuerpo, se efectuará a través del sistema de concurso, para cuya resolución será de aplicación el baremo que se determine por el Ministerio del Interior, al que el citado Real Decreto habilita para aprobar las disposiciones conducentes al desarrollo del propio Reglamento.

Las funciones atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía necesitan, con carácter de urgencia, el apoyo y cobertura adecuados en las tareas cuya realización exige una determinada cualificación técnica, no inherente a la preparación propia de los funcionarios del mencionado Cuerpo, que complemente la actividad ordinaria policial y permita una actuación unitaria para el mejor cumplimiento de su misión constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En su virtud, en el ejercicio de la facultad concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1593/1988, de 16 de